República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1196/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0633, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo establece lo siguiente:

> *ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Salcedo Bello, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00224, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Carlos Salcedo Bello, en el estudio profesional de su representante legal, mediante el Acto núm. 1104/23, del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Juan Carlos Salcedo Bello interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588, mediante instancia depositada el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicha instancia recursiva fue remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Jesús Vásquez Martínez y al Ministerio de Interior y Policía, en su domicilio institucional, a través del Acto núm. 440/2025, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De igual forma, el recurso se notificó a la Procuraduría General Administrativa en su domicilio institucional a través del Acto núm. 441/2025, instrumentado por el ministerial, Cristian Encarnación Polanco, de generales antes indicadas, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

> *17. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*
>
> *18. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:* [...]
>
> *19. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte*

inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

20. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 8 de junio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 452/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

21. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 8 de junio de 2022 y finalizaba el sábado 9 de julio, que se prorroga para el día siguiente hábil, que fue el lunes 11 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 15 de noviembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.
[…]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Juan Carlos Salcedo Bello pretende que se revoque la sentencia impugnada y se ordene el envío ante el tribunal correspondiente para que se anule el acto administrativo. En apoyo de sus pretensiones argumenta lo siguiente:

> *SOBRE DELIBERACIONES DE LOS HONORABLES JUECES*
>
> *17. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala […]El Auto 1949 con fecha de 8 de junio de 2022 le fue provisto al recurrente el día 09 de noviembre de 2022* […]
>
> *18. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:* […]
>
> *El Auto fue notificado al recurrente de manera presencial ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tal como está rubricado y existe la prueba de que recurrente había agotado los medios digitales de Asuntos Secretariales del Poder Judicial, los correos electrónicos dirigidos al Centro do Contacto del Poder Judicial y el ticket de turno CO10, "Consultas y Otros Trámites; emisión 09/11/22 09:03:40; S.E.U.O- Comprobante: 576855, sin mencionar las decenas de llamadas telefónicas al Centro de Contacto del Poder Judicial, marcando el número telefónico 809-200-3191. Lo que evidencia que no hubo descuido del recurrente, ya que se mantuvo en constantes consultas para obtener el auto y emplazar a la parte recurrida, pero de igual manera no era provisto del auto, sino, hasta el 09 de noviembre de 2022.*

19. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

La Resolución 3004-2015 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró CADUCO el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Atendido, a que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida: decisión confirmada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0437-17.

Los Honorables Jueces de la Honorable Tercera Sala de la Honorables Suprema Corte de Justicia, al establecer que los precedentes emanados del Honorable Tribunal Constitucional violentan un precedente del Tribunal Supremo, violentan un artículo establecido en la ley núm. 3726-53, la cual es una ley especial que regula los procedimientos de casaciones, violentan el art. 69 de la Constitución sobre le Tutela Judicial Efectiva; y, deja entredicho que la parte recurrente debía violar el debido proceso y los artículos 6 y 7 de la ley núm. 3726-53.

Del incidente planteado por la parte recurrida, el recurrente nunca tuvo conocimiento debido a lo siguiente: ATENDIDO: A que, el 26 de diciembre de 2022, el recurrente intimó a la parte recurrida a que nos

notifiquen el memorial de defensa y sus anexos, mediante acto de alguacil número 504/2022, […] *sin embargo, la parte recurrida nunca nos depositó el memorial de defensa, como un acto de mala fe, donde el recurrente no pudo tener conocimiento de lo expuesto en dicho memorial,* […] *La solicitud de exclusión fue depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de enero de 2023, generando el ticket núm. 3451251.*

[…] *el Auto núm. 1949 es de fecha 08 de junio de 2022, pero que fue proveído por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 09 de noviembre de 2022, y que el mismo fue notificado a la parte recurrida el día 15 de noviembre de 2022; y dicho emplazamiento fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de noviembre de 2022.*

Lo que evidencia que la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una mala apreciación de los hechos y mala aplicación de Derecho, y por ello resaltamos que el apreciar los medios planteados por la parte recurrida e ignorar que en la solicitud de fijación de audiencia que describimos anteriormente hacemos referencia a que el Auto núm. 1949 es de fecha 08 de junio de 2022, pero que fue proveído por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 09 de noviembre de 2022, y que el mismo fue notificado a la parte recurrida el día 15 de noviembre de 2022; y dicho emplazamiento fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de noviembre de 2022.

La Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobserva que en la solicitud de exclusión la cual menciona en sus deliberaciones, el motivo de dicha exclusión es a que la parte recurrida no depositó copia del memorial de defensa, ni enumera el contenido del mismo, solo

se limita a notificar que fue depositado el día 22 de noviembre de 2022 ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Con base en dichas consideraciones la parte recurrente concluye en el tenor siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso por estar interpuesto conforme a las leyes.

SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes la Sentencia Núm. SCJ-TS- 23-0588, de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por la Honorable Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, contra el Recurso de Casación núm. 001-033-2022-RECA-01099.

TERCERO: Que el expediente sea devuelto al Tribunal Correspondiente para que sea conocido nuevamente y se falle de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación contra la sentencia número. 030-1643-2022-SSEN00224.

SEGUNDO: Que se anule el Acto Administrativo de fecha 05 de marzo de 2021, notificado el administrado en fecha 08 de marzo de 2021, por este no haber cumplido con el principio de eficacia que deben contener los actos administrativos desfavorables al administrado, según la ley 107-13 sobre procedimientos administrativos.

TERCERO: Que ordene al Ministerio de Interior y Policía, y al Sr. Jesús Vásquez Martínez a pago de la suma de Sesenta y nueve mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD$69,000.00) por cada mes que haya transcurrido desde el día 1ro. de marzo de 2021 hasta la fecha que se ejecute la sentencia ganancia en favor de administrado, así como también pagar la misma suma de los incentivos, salarios de navidad y cual otro tipo de salario entre el 21 de marzo y la ejecución de la sentencia que emita este tribunal.

CUARTO: Que le sea añadido al salario actual del Sr. Juan Carlos Salcedo Bello la suma de Sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$69,000.00), debido a que esa fue la suma que se le degradó al recurrido, en violación a la ley 41-08, la ley 107-13, la Constitución Dominicana, los Derechos Fundamentales emitidos por la CIDH, por violación a los convenios y principios fundamentales de la OIT, por violaciones a los derechos fundamentales a la buena administración pública y por todos los derechos fundamentales agraviados por la actuación de mala fe por parte del Ministerio de Interior y Policía y el Sr. Jesús Vázquez Martínez contra el administrado, Juan Carlos Salcedo Bello.

QUINTO: Que ordene a la parte recurrida a reubicar al Sr. Juan Carlos Salcedo Bello en el puesto que venía desempeñando, Encargado de Correspondencia del MIP, debido a que es un servidor de Carrera Administrativa y se le violó el derecho de reserva de cargo, contentivo en el artículo 49 de la ley 41-08; se le violó el principio de mérito, contentivo en la ley 41-08, decreto 523- 09, decreto 524-09; y la obtención de los beneficios actuales del cargo.

SEXTO: Que ordene al Ministerio de Interior y Policía y al Sr. Jesús Vásquez Martínez al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), en favor del Sr. Juan Carlos Salcedo Bello, como justa reparación por los daños y perjuicios,

tantos materiales como psicológicos, que desde marzo de 2021 le han venido provocando la administración del Ministerio de Interior y Policía, con las constantes violaciones al principio de igualdad de trato, buena administración pública, principio de buena fe y los demás derechos fundamentales mencionados en numeral anterior.

SEPTIMO: Que ordene al Ministerio de Interior y Policía y al Sr. Jesús Vásquez Martínez al pago de las costas en favor del Lic. Francisco Vásquez Concepción, por haberlas avanzado en su totalidad.

OCTAVO: como garantía de fiel cumplimiento a la sentencia y en el tiempo que señale se ejecución, que se imponga una astreinte al Ministerio de Interior y Policía y al Sr. Jesús Vásquez Martínez al pago de la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

DE MANERA SUBSIDIARIAS Y SIN PERDER EL DERECHO NI LAS GARANTÍAS DE LO PRINCIPAL:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso por estar interpuesto conforme a las leyes.

SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes la Sentencia Núm. SCJ-TS23-0598, de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por la Honorable Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, contra el Recurso de Casación núm. 001-033-2022-RECA-01099, así como la sentencia núm. 030-1643-2022- SSEN-00224

TERCERO: Que se anule el Acto Administrativo de fecha 05 de marzo de 2021, notificado el administrado en fecha 08 de marzo de 2021, por ser éste improcedente, ya que la administración pública está regida por

las leyes legislativas únicamente, y no deben establecer actuaciones administrativas fueras de las leyes que la rigen en perjuicio de los administrados.

CUARTO: Que ordene al Ministerio de Interior y Policía, y al Sr. Jesús Vásquez Martínez a pago de la suma de Sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$69,000.00) por cada mes que haya transcurrido desde el día 1ro. de marzo de 2021 hasta la fecha que se ejecute la sentencia gananciosa en favor de administrado, así como también pagar la misma suma de los incentivos, salarios de navidad y cual otro tipo de salario entre el 21 de marzo y la ejecución de la sentencia que emita este tribunal.

QUINTO: Que le sea añadido al salario actual del Sr. Juan Carlos Salcedo Bello la suma de Sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$69,000.00), debido a que esa fue la suma que se le degradó al recurrido, en violación a la ley 41-08, la ley 107-13, la Constitución Dominicana, los Derechos Fundamentales emitidos por la CIDH. por violación a los convenios principios fundamentales de la OIT, por violaciones a los derechos fundamentales a la buena administración pública y por todos los derechos fundamentales agraviados por la actuación de mala fe por parte del Ministerio de Interior y Policía y el Sr. Jesús Vázquez Martínez contra el administrado, Juan Carlos Salcedo Bello.

SEXTO: Que ordene a la parte recurrida a reubicar al Sr. Juan Carlos Salcedo Bello en un puesto similar al Encargado de Correspondencia, del cual fue despojado en violación al artículo 25 de la ley 41-08, lo cual fue en perjuicio del Sr. Juan Carlos Salcedo Bello; y que al Sr. Salcedo Bello se le violaron los méritos, promociones y ascensos contenidos en los artículos 58 y 59 de la ley 41-08; y no se apreciaron

las cualidades profesionales ni las evaluaciones de desempeño del Sr. Salcedo Bello en sus funciones.

SEPTIMO: Que ordene al Ministerio de Interior y Policía y al Sr. Jesús Vásquez Martínez al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), en favor del Sr. Juan Carlos Salcedo Bello, como justa reparación por los daños y perjuicios, tantos materiales como psicológicos, que desde marzo de 2021 le han venido provocando la administración del Ministerio de Interior y Policía, con las constantes violaciones al principio de igualdad de trato, principio buena administración pública, principio de buena fe y los demás derechos fundamentales mencionados en numeral anterior.

OCTAVO: Que ordene al Ministerio de Interior y Policía y al Sr. Jesús Vásquez Martínez al pago de las costas en favor del Lic. Francisco Vásquez Concepción, por haberlas avanzado en su totalidad.

NOVENO: como garantía de fiel cumplimiento a la sentencia y en el tiempo que señale se ejecución, que se imponga una astreinte al Ministerio de Interior y Policía y al Sr. Jesús Vásquez Martínez al pago de la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de defensa, a pesar de que fue notificado del recurso a través del Acto núm. 441/2025, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco.

El Ministerio de Interior y Policía, representada por su ministro, Jesús Vásquez Martínez, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

> *En la especie, la parte recurrente plantea en el escrito contentivo del recurso de revisión que la parte recurrida no hizo depósito de memorial de defensa ante la Suprema Corte de Justicia, y que por tal motivo solicitó la exclusión de dicha parte, dígase el Ministerio de Interior y Policía y compartes.*
>
> *10. Siguiendo con nuestra defensa, debemos establecer que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha incurrido en las violaciones alegadas por la parte recurrente al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Salcedo Bello, pues el referido tribunal a quo actuó correctamente al examinar si el recurso de casación cumplía con los requisitos y formalidades previstos en la ley, con anterioridad a analizar cualquier otro medio.*
>
> *12. En esas atenciones, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello, debe ser rechazado; por no cumplir con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye en el tenor siguiente:

> *PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revision de decisión jurisdiccional interpuesto en su fecha por el señor Juan Carlos salcedo Bello, por los motivos expuestos en este escrito de defensa.*
> *SEGUNDO: Declarar el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la LOTCPC.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso.

2. Acto núm. 1104/23, del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Juan Carlos Salcedo Bello el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 440/2025, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 441/2025, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, de generales antes indicadas.

6. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

7. Oficio núm. SGRT-00157, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y dirigido a la parte recurrente como notificación del escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en un recurso de reconsideración interpuesto ante el Ministerio de Interior y Policía en contra del acto administrativo del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que dispuso: «[…] cortésmente, le informamos que, a partir del primero (1ro) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ha sido readecuado su salario de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) treinta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$31,000.00), según su cargo de auxiliar administrativo en la carrera administrativa, ya que el mismo se corresponde con el grupo ocupacional 11 […]», notificado el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). No recibió respuesta a dicho recurso.

Posteriormente, el señor Juan Carlos Salcedo Bello interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Interior y Policía, en el cual compareció la Procuraduría General Administrativa. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada a fin de que fuera anulado el acto administrativo del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fuera restituido en el cargo que desempeñaba en igual o mayor grado y se ordenara el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el día en que le fue notificada la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Dicho tribunal acogió el medio de inadmisión planteado y declaró el recurso inadmisible por extemporáneo, en

virtud de la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00224, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

No conforme, el señor Juan Carlos Salcedo Bello recurrió en casación la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00224 ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (TC/0143/15: p. 18), se encuentra

sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia de un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia las cuales son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado en el contenido del Acto núm. 1104/2023[1], que la parte recurrida notificó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588 al recurrente en el estudio profesional de su abogado, Lcdo. Francisco Vásquez Concepción, quien lo recibió en su persona. Dicho acto no es válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso de revisión, pues no fue notificado en la persona o el domicilio del recurrente, conforme los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otros. En esta situación se determina que el plazo no empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine y pro actione,* como concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.[2]

9.3. Se observa, así mismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual, tanto el requerimiento prescrito por su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos: la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588 fue dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[1] Del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte.
[2] Véase sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.

9.4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental […]». La parte recurrente invoca vulnerados los derechos fundamentales siguientes: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución y violación al precedente constitucional.

9.5. Conforme al numeral 3 del mismo artículo 53, la procedencia del recurso se supedita a:

> *(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo* —supuestos que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid*. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. En el presente, los tres requisitos se consideran satisfechos en vista de que la violación alegada se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no susceptible de recurso alguno, por su alegada actuación como órgano jurisdiccional.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según

el párrafo[3] del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Tal condición «[…] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales» (Ley núm. 137-11, artículo 100). La especial trascendencia o relevancia constitucional, como una noción abierta e indeterminada, ha sido ampliamente definida en nuestra doctrina a través de las Sentencias TC/0007/12, TC/0409/24 y TC/0489/24, entre otras.

9.8. En línea con lo resuelto en aquellas decisiones, en resumen, existe especial trascendencia o relevancia constitucional en casos de conflictos entre derechos fundamentales donde no hay pronunciamiento previo de este tribunal (TC/0007/12). Por igual, cuando sea necesario actualizar criterios de este tribunal a raíz de cambios sociales o normativos (*id.)*. Asimismo, si el caso implica reconsiderar o reorientar criterios de este tribunal, así como emitir una sentencia unificadora (*id*.; TC/0409/24). Finalmente, si el caso supone una cuestión de significativa repercusión social, política o económica (*id.*) o bien si existe una violación manifiesta que se haría irreparable por la ausencia de admisión del recurso (*Véase:* TC/0409/24 y TC/0440/24).

9.9. Sin embargo, el recurso no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional si persigue cuestiones de legalidad ordinaria, tanto en su interpretación y aplicación (TC/0397/24: párr. 9.11) como en la corrección de disputas interpretativas sobre los hechos de la causa (TC/0409/24; TC/0440/24). Por igual, tampoco reviste especial trascendencia o relevancia constitucional si el recurso no refleja más que un desacuerdo o disconformidad con la decisión impugnada (*id.*). El Tribunal Constitucional no es un tribunal de cuarta instancia

[3] «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

donde la parte perdidosa pueda presentar nuevamente los mismos medios invocados en casación en procura únicamente de obtener un resultado distinto.

9.10. Este plenario verifica en la lectura de la instancia recursiva que la parte recurrente argumenta, con relación a la violación al precedente constitucional respecto al plazo de la caducidad, que este comienza a partir de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto.

9.11. En ese sentido, el recurrente aduce que el Auto núm. 1949, del presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitido el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), fue provisto al recurrente el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), según el comprobante núm. 576855. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no aplicó el precedente mencionado e indica que se vulneraron los arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726 al no emplazar a su contraparte en el término que señala la Ley sobre procedimiento de casación. Asimismo, emplazó a la recurrida a través del Acto núm. 452/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y le intimó a depositar su escrito de defensa mediante el Acto núm. 504/2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022); no obstante, a pesar de haber depositado su escrito de defensa, esta no lo notificó al recurrente en casación, lo que evidencia una mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho que se traduce en la violación al debido proceso.

9.12. En la especie, el presente recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues sus argumentos tratan de valoración de pruebas e interpretación y aplicación de la ley. De los alegatos de la parte recurrente no se desprende cómo su recurso y la sentencia impugnada se tornan, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio o

modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para que el Tribunal siente nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.13. Estas precisiones evidencian que lo que realmente se plantea en la especie es la valoración de los actos, pruebas e interpretación y aplicación de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en relación con la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que se aprecie «su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales» (Ley núm. 137-11, artículo 100).

9.14. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, concluimos que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente (*Véase* TC/0839/25: párr. 10.18; *reiterada en* TC/0851/25: párr. 10.17; TC/0918/25: párr. 9.11; TC/1347/25: párr. 10.25; TC/1564/25: párr. 9.15).

9.15. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente supuesto no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación

sobre si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Juan Carlos Salcedo Bello; así como, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y

Policía y su ministro, Jesús Vásquez Martínez, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República[4] y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[5], presento mi voto disidente en la sentencia que antecede, que declaró inadmisible por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. En este sentido, destaco que la parte recurrente, atribuyó a la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0588, una inobservancia al criterio sentando por

[4] *Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*
[5] *Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0437/17, así como una presunta falta de ponderación en lo relativo a su intimación a la parte recurrida para que le notificara su escrito de defensa. Sobre el particular, la parte recurrente expone en su instancia recursiva lo siguiente:

> *La Resolución 3004-2015 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró CADUCO el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, a que el estudio del expediente de V manifiesto y revela. que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida; decisión confirmada por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0437/17.*
>
> *Los Honorables Jueces de la Honorable Tercera Sala de la Honorables Suprema Corte de Justicia, al establecer que los precedentes emanados del Honorable Tribunal Constitucional violentan un precedente del Tribunal Supremo, violentan un artículo establecido en la ley núm. 3726-53, la cual es una ley especial que regula los procedimientos de casaciones, violentan el art. 69 de la Constitución sobre le Tutela Judicial Efectiva; y, deja entredicho que la parte recurrente debía violar el debido proceso y los artículos 6 y 7 de la ley núm. 3726-53.*
>
> *A que, el 26 de diciembre de 2022, el recurrente intimó a la parte recurrida a que nos notifiquen el memorial de defensa y sus anexos, mediante acto de alguacil núm. 504/2022, instrumentado por el Alguacil CRISTIAN ENCARNACION POLANCO, Alguacil de Estrado del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de lera. Instancia del D.N.; el cual fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de diciembre de 2022.*
> *A que, el día 29 de diciembre de 2022, la parte recurrida nos deposita el Acto de Alguacil núm. 2755/2022, instrumentado por Rafael Antonio*

Encarnación Lebrón. Alguacil Ordinario de la Sala Penal del dicho acto se limita a expresar, claramente, que la parte recurrida "hizo depósito del memorial de defensa y sus anexos ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia" sin embargo, la parte recurrida nunca nos depositó el memorial de defensa, como un acto de mala fe, donde el recurrente no pudo tener conocimiento de lo expuesto en dicho memorial, y por ende depositar el escrito de réplica contra el memorial depositado por parte recurrida, lo que dio lugar a que la parte recurrente solicitara la exclusión de la parte recurrida, según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la ley 3726-53. La solicitud de exclusión fue depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de enero de 2023, generando el ticket núm. 3451251. Mismo día que el recurrente solicitó la fijación de audiencia ante la misma Secretaría, y aclarando, en su primera página que: el día 08 de junio de 2022 depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el Memorial de Casación y sus anexos, generando el ticket núm. 2719886 y que el día 09 de noviembre de 2022, a través de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificado el auto número 1949, de fecha 08 de junio de 2022, donde se le autoriza al recurrente emplazar a la parte recurrida. EL RECURRENTE LO ACLARA: RECIBIDO EL 09-DE NOVIEMBRE DE 2022, EL AUTO NÚM. 1949 DE FCHA 08 DE JUNIO DE 2022.

Lo que evidencia que la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una mala apreciación de los hechos y mala aplicación de Derecho, y por ello resaltamos que el apreciar los medios planteados por la parte recurrida e ignorar que en la solicitud de fijación de audiencia que describimos anteriormente hacemos referencia a que el Auto núm. 1949 es de fecha 08 de junio de 2022, pero que fue proveído por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 09 de noviembre de 2022, y que el mismo fue notificado a la parte recurrida

el día 15 de noviembre de 2022; y dicho emplazamiento fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de noviembre de 2022.

La Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobserva que en la solicitud de exclusión la cual menciona en sus deliberaciones, el motivo de dicha exclusión es a que la parte recurrida no depositó copia del memorial de defensa, ni enumera el contenido del mismo, solo se limita a notificar que fue depositado el día 22 de noviembre de 2022 ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Lo que nos lleva a preguntarle a la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: ¿Podemos hacer medio de defensa de un incidente planteado del cual no sabemos su existencia, debido a que la parte recurrida, en un acto de mala fe, no nos entregó copia de memorial de defensa ni enumeró el contenido del incidente en cuestión?

2. En este orden de ideas, considero que el presente proceso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional revestía especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que resultaba necesario realizar un examen de fondo a fin de determinar si el precedente fijado en la Sentencia TC/0437/17, así como las disposiciones previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, fueron inobservadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Obsérvese que, en relación a la satisfacción del requisito procesal relativo a la especial trascendencia y relevancia constitucional en los procesos de revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, cuando estén sustentados en cuestiones de índole procesal, en la Sentencia núm. TC/0440/24, se dispuso que:

9.16. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de

> *este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. Esto así para evitar que el recurso de revisión constitucional […] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0134/14, p. 13).* ***Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.***

4. En sentido general, en los casos de sentencias que declaran la caducidad de un recurso considero necesario que sean admitidos, resalto que ―contrario a lo asumido por mis pares― en la especie las argumentaciones de la parte recurrente están basadas en criterios de índole procesal relacionada a la presunta incorrecta ponderación de los actos de alguacil por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar, para declarar la caducidad de su recurso de casación. De ahí que, conforme lo previsto en la Sentencia núm. TC/0440/24, tales pretensiones ostentaban especial trascendencia y relevancia constitucional, por estar sustentadas en cuestiones que podrían configurar una afectación de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria